Ejecutivo Radicado: 2022-00132
Demandante: Inés Leonor Serrano Trujillo
Demandado: Hely Velásquez López

CONSTANCIA SECRETARIAL. Armero Guayabal, Tolima, ocho de mayo del dos mil veintitrés. La parte demandada presentó recurso frente al auto proferido por este juzgado el veinte de abril del año que avanza; el mismo fue notificado en estado 46 del veintiuno de abril, corriendo termino de ejecutoria los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis del mismo mes y año. La rogativa fu radicada el veintiséis de abril a las 8:55 am, encontrándose en termino para ello. Pasa a despacho del Juez, para lo que estime pertinente.

Alfonso Luis Suárez Laurada
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL.

Armero Guayabal, Tolima, ocho de mayo del dos mil veintitrés.

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado Hely Velásquez López, frente al auto calendado el veinte de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se decidió sobre el escrito de nulidad incoada por la parte demandada.

A N T E C E D E N T E S

Dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Inés Leonor Serrano Trujillo, en contra del señor Hely Velásquez López, el pasado treinta de marzo el demandado presentó escrito por medio del cual alegó la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación, inclusive del auto que libró mandamiento de pago por el presunto incumplimiento del apoderado de la parte demandante a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Mediante auto del veinte de abril del año en curso, el Juzgado decidió declarar improcedente la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada, exponiendo que el apoderado de la parte demandante si cumplió con lo reglado por en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que obra prueba en el expediente que el mismo manifestó bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección electrónica del demandado, en igual sentido, se tiene certeza que la dirección velasquezhely29@gmail.com, pertenece al ejecutado Hely Velasquez, ya que desde este correo electrónico este juzgado ha recibido solicitudes con respecto al proceso objeto de estudio, concluyendo que, no se evidencia vulneración alguna de derechos

de contradicción, debido proceso y publicidad, al extremo pasivo dentro del trámite procesal llevado a la fecha.

Dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, se presentó recurso de reposición, en el cual indica el apoderado del demandado que, efectivamente se cumplió sólo con uno de los requisitos exigidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como lo es el haberse informado por el apoderado de la parte actora como obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme a lo visto en la inadmisión de la demanda, pero la parte actora omitió acreditar las evidencias correspondientes de cómo obtuvo el correo electrónico del señor Velasquez, lo que debió haberse realizado al momento de la presentación de la demanda, o en el escrito de subsanación de la misma, y no en ningún otra etapa procesal.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la reposición del auto del veinte de marzo pasado, en el cual se declaró improcedente la solicitud de nulidad propuesta y en su lugar, se decrete la nulidad formulada con las consecuencias a que diere lugar, o en su defecto se conceda el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente

Del escrito de reposición en subsidio con apelación, se dio traslado en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110, en concordancia con lo reglado en el artículo 326 del C.G.P., en el micrositio del Juzgado, termino en el cual la parte demandante guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

En el caso a estudio la parte demandada discute en síntesis que si bien es cierto el apoderado de la demandante afirmó en el escrito de subsanación bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de notificación del señor Hely Velasquez López, no cumplió con el requisito adicional que según el recurrente incluye el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en relación al arribo de las evidencias correspondientes.

Es de anotar, que le asiste razón al recurrente al indicar que el apoderado cumplió con lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a lo que refiere a la notificación del demandado.

Pertinente es reiterar también lo dicho en el auto recurrido, esto es, que el apoderado de la parte demandante cumplió con lo reglado por en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que obra prueba en el expediente que él mismo manifestó bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección electrónica del demandado, en igual sentido, se tiene certeza que la dirección velasquezhely29@gmail.com, pertenece al ejecutado Hely Velasquez, ya que desde este mismo correo electrónico este juzgado ha recibido solicitudes con respecto a este asunto.

Así las cosas, no se evidencia vulneración alguna de los derechos del aquí demandado, y como consecuencia de ello, no habrá lugar a reponer el auto proferido por este Juzgado el veinte de marzo pasado, y en subsidio, se concederá el recurso de apelación ante el Juzgado Civil del Circuito de Lérida, Tolima

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. No reponer el auto del veinte de marzo de dos mil veintitrés, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder en subsidio el recurso de apelación para ante el Juzgado Civil del Circuito de Lérida, Tolima. Por secretaría procédase a la remisión de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL
La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 51

Hoy, 09 de mayo del 2023

Alfonso Luis Suárez Laurada
Secretario.